



TEXTO DEFINITIVO
ESTATUTO DEL CUERPO
DE BOMBEROS DE
COQUIMBO

1878

TEXTO DEFINITIVO

ESTATUTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COQUIMBO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- A partir de esta fecha el Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, pasará a organizarse, como una Corporación de Derecho Privado que se denominará “CUERPO DE BOMBEROS DE COQUIMBO”, que se regirá por las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada, por la Ley 20.564, ley Marco de Bomberos de Chile, por las disposiciones del presente estatuto, su Reglamento General y en forma supletoria por las normas que se dicten por el Ministerio de Justicia al efecto, manteniendo para todos los efectos legales como fecha de fundación, el día 25 de Junio de 1878, según consta en el Acta de su Creación.

ARTÍCULO 2.- El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, tendrá por objeto proteger las vidas, el medio ambiente y las propiedades en contra de los riesgos de incendio y otros siniestros que eventualmente ocurran dentro del territorio de la comuna de Coquimbo o en el lugar donde el Directorio General así lo disponga.

El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo tendrá el carácter de institución de utilidad pública y sus integrantes desempeñarán su rol en carácter de voluntarios.

El lema de la Institución será “ABNEGACIÓN, CONSTANCIA Y DISCIPLINA” y la insignia indicará “Cuerpo de Bomberos de Coquimbo Chile”, con una rama de laurel por cada costado de la insignia y en la parte inferior el año 1878.

ARTÍCULO 3.- El domicilio de esta Corporación será la comuna de Coquimbo, provincia de Elqui, Región de Coquimbo, su duración será indefinida y el número de integrantes ilimitado.

ARTÍCULO 4.- Los servicios de emergencia que preste el Cuerpo de Bomberos de Coquimbo y sus integrantes, serán absolutamente GRATUITOS.

Sin perjuicio de lo anterior, el Cuerpo de Bomberos de Coquimbo podrá hacer cobros por servicios distintos de una emergencia de acuerdo a la ley, y el Reglamento General.

ARTÍCULO 5.- El Cuerpo de Bomberos será ajeno a toda tendencia política, religiosa o gremial, por lo que no podrán propender a dichas actividades, en sus dependencias.

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo se formará:

- a) Por las cuotas que aporten los miembros.
- b) Con las erogaciones que hagan personas naturales o jurídicas a favor de la Institución.
- c) Con las asignaciones o donaciones a título universal o singular que reciba.
- d) Con los frutos naturales o civiles de todos los bienes que forman parte de su patrimonio.
- e) Con los fondos que las leyes destinen al financiamiento de los Cuerpos de Bomberos de la República.
- f) Demás ingresos que obtenga a cualquier título la Institución.

TÍTULO II DE LOS INTEGRANTES

ARTÍCULO 7.- Podrán ser aceptados como miembros o integrantes del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras, sin distinción de sexo o condición. Sin perjuicio de lo anterior en el caso de ser extranjero deberá tener residencia definitiva.

Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, podrán ser de tres clases: Postulante, Bombero y Bombero Honorario.

Los postulantes, también podrán ser denominados aspirantes o con cualquier otra denominación que determine la Junta Nacional de Bomberos, serán aquellos que ingresan a la institución, pero que no tienen aprobados los cursos básicos de instrucción, ni los otros requisitos para ser bombero.

Para tener la calidad de bombero o bombera del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, se deberá tener, a lo menos, dieciocho años de edad, salud compatible con las exigencias que imponen las actividades bomberiles, mantener honorabilidad conocida, y aprobar los cursos básicos de instrucción que el Reglamento General determine.

La calidad de Bombero Honorario la adquieren aquellos que tengan veinticinco o más años de servicio en el Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, y posean mérito suficiente para gozar de tal distinción a juicio del Directorio General. Se pierde esta calidad por las mismas causas que se pierde la condición de bombero.

ARTÍCULO 8.- Todo miembro del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, tendrán los siguientes derechos:

- a) Libre acceso a las dependencias de la Institución, con sujeción a las limitaciones contempladas en los reglamentos internos, orden general de la autoridad bomberil u otra circunstancia que temporalmente impida el libre acceso.
- b) Representar verbalmente, a las autoridades bomberiles cualquier irregularidad que observen en las sedes de la Institución o darla a conocer por escrito al Directorio General.

ARTÍCULO 9.- Todo Bombero y Bombero Honorario del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en Asambleas Generales con derecho a voz y voto.
- b) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos directivos en la Institución, siempre que cumplan con los requisitos para el cargo, conforme al Reglamento General.

ARTÍCULO 10.- Todo Bombero del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Actuar en las emergencias y demás obligaciones propias del servicio, en la forma y oportunidad que determine el Reglamento General de la Institución.
- b) Asistir a las reuniones a que fueren convocados, conforme al Estatuto o el Reglamento General.
- c) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que le encomienden.
- d) Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos.
- e) Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones financieras contraídas con su respectiva Compañía.
- f) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto, del Reglamento General, los acuerdos del Directorio General y de la Compañía.

ARTÍCULO 11.- Los miembros de la Institución contribuirán con una cuota mensual que será determinada por cada Compañía, sin perjuicio de las cuotas extraordinarias que la respectiva Compañía acuerde.

ARTÍCULO 12.- La calidad de miembro del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, se pierde por:

- a) Muerte.
- b) Renuncia presentada por escrito.
- c) Medida disciplinaria de separación o expulsión, impuesta por el organismo disciplinario competente.
- d) Demás causales que establezca el Reglamento General.

TÍTULO III DE LAS COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 13.- El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, se compone del número de Compañías, Brigadas, Unidades, Departamentos o Servicios que determine el Directorio General.

En ningún caso las Compañías, Brigadas u oficinas de la Institución podrán funcionar en una sede política, bares, restaurantes o sitios de recreo público.

ARTÍCULO 14.- Para formar una nueva Compañía se requerirá:

- a) Que lo soliciten a lo menos veinte personas que cumplan con los requisitos para ser bombero;
- b) Que dispongan del material adecuado para la finalidad de la nueva Compañía, según determine el Directorio General;
- c) Que la solicitud respectiva se acompañe los comprobantes que acrediten el exacto cumplimiento de los requisitos antes señalados y un presupuesto de entradas y gastos que demuestre la posibilidad de cumplir los fines de su creación, y su mantención financiera a lo menos por cinco años.
- d) Que el Directorio General apruebe la formación de la nueva Compañía.

ARTÍCULO 15.- Las Compañías para su funcionamiento podrán tener un Reglamento Interno, el que deberá contar con la aprobación del Directorio General y que no podrá contener disposición alguna contraria a la legislación vigente, a este Estatuto, o al Reglamento General, aplicándose éstos en su silencio u oscuridad.

ARTÍCULO 16.- Cada Compañía elegirá un Director, un Capitán y los demás Oficiales que requieran.

La elección de los oficiales de Compañía se hará en la forma y momento establecido en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo.

ARTÍCULO 17.- Las Compañías invertirán todos los ingresos que perciban en el cumplimiento de los fines de la Institución, en el aumento, mejoramiento y conservación de los bienes y de su material, rindiendo cuenta, en todo caso al Directorio General en la forma dispuesta en el Reglamento General del Cuerpo y siempre que éste lo solicite.

TÍTULO IV

DE LOS OFICIALES GENERALES

Y

DEL DIRECTORIO GENERAL

ARTÍCULO 18.- El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo tendrá los siguientes Oficiales Generales: Un Superintendente, un Vicesuperintendente, un Secretario General, un Tesorero General, un Comandante, un Segundo Comandante, un Tercer Comandante y un Cuarto Comandante.

ARTÍCULO 19.- Los Oficiales Generales, constituidos en Consejo tendrán las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento General:

- a) Presentar al Directorio el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del período correspondiente;
- b) Informar al Directorio sobre los asuntos acerca de los cuales fuere consultado;

- c) Proponer al Directorio General los traspasos de fondos de un ítem a otro y solicitar la suplementación de los que se encuentran agotados, indicando la fuente de ingreso;
- d) Pronunciarse sobre los planos, especificaciones y presupuestos de construcción de cuarteles, técnicamente fundamentados.
- e) Designar uno de sus miembros para que informe sobre los proyectos y reformas de los reglamentos de las Compañías, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Directorio.

ARTÍCULO 20.- El Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, será administrado por un Directorio General compuesto por un Presidente que se denominará Superintendente, un Vicesuperintendente, los Comandantes, un Secretario General y un Tesorero General, quienes integrarán el Consejo de Oficiales Generales; y los Directores de las Compañías del Cuerpo.

Asimismo, integrarán el Directorio General con derecho a voz, las personas que hayan sido elegidos Directores Honorarios de la Institución, no pudiendo ser más de uno por Compañía y en la forma establecida en el Reglamento General.

ARTÍCULO 21.- La elección de los Oficiales Generales se efectuará cada dos años, en la forma y oportunidad establecida en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo.

En caso de empate en alguno de los cargos, se procederá a segunda vuelta, entre las dos más altas votaciones, en una fecha que determine el Directorio General y si persiste el empate lo determinará el Directorio electo.

No podrán ser elegidos Oficiales Generales ni Directores, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito, en los 10 años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos, ni haber sido suspendido durante los últimos dos años a la postulación.

ARTÍCULO 22.- Los Oficiales Generales durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por tres períodos consecutivos completos. Sus funciones expirarán el 31 de diciembre de cada dos años.

ARTÍCULO 23.- En ausencia de un Oficial General o en la imposibilidad de desempeñar su cargo, asumirá su subrogante o se le nombrará un reemplazante por el Directorio General. Pero, si la ausencia o imposibilidad se prolongare por más de treinta días, se procederá a llamar a elecciones, y quien resulte electo ejercerá el cargo sólo por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

Si falleciere o renunciare un Oficial General se seguirá el procedimiento señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 24.- El Directorio General sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

El Directorio General sesionará en forma ordinaria a lo menos una vez al mes, y podrá ser citado a sesión extraordinaria cuando así lo determine el Superintendente por necesidades del Cuerpo, o se lo requiera un tercio de los Oficiales Generales o cuatro Directores titulares de Compañía a lo menos. En estas sesiones sólo se podrán tratar las materias indicadas en la convocatoria.

Las sesiones del Directorio General serán presenciales. No obstante, podrán ser vía telemática, si el Superintendente así lo ordenare en la respectiva citación.

ARTÍCULO 25.- El Directorio General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el Cuerpo de Bomberos de Coquimbo y administrar sus bienes;
- b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento General y los acuerdos de las Asambleas Generales;
- c) Estudiar y proponer a la Asamblea General, las modificaciones a este Estatuto;
- d) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos y de la marcha de la corporación durante el período en que ejerza sus funciones;
- e) Autorizar la creación de nuevas Compañías, Brigadas o Unidades, o de disolverlas cuando el número de voluntarios sea inferior al que exige este Estatuto o por hechos graves o de otra índole que así lo aconsejen;
- f) Citar a la Asamblea General Ordinaria, y a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la corporación indicando el objeto;
- g) Acordar y/o autorizar la adquisición de material para las Compañías integrantes del Cuerpo;
- h) Autorizar al Superintendente, cuando ello sea necesario, para llevar a cabo cualquier acto o contrato, para cuya validez se requiera esta autorización;
- i) Elegir conforme al Reglamento General a los integrantes del Consejo Superior de Disciplina;
- j) Disolver al Consejo Superior de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento General.
- k) Delegar en el Consejo de Oficiales Generales las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requieran la organización administrativa interna de la Institución.
- l) Fijar el tiempo durante el cual deben considerarse como asistentes a los actos de obligación, a quienes hayan sufrido accidentes en actos de servicios o que hayan contraído enfermedades a consecuencia de los mismos, previo informe del Cirujano General, debiendo comunicarlo a la Compañía respectiva;
- m) Acordar las modificaciones al Reglamento General que sean conducentes a los fines del Cuerpo de Bomberos;
- n) Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.

ARTÍCULO 26.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio General, se dejará constancia en un Libro especial de Actas que serán firmadas por el Superintendente, el Secretario General y cinco asistentes.

El integrante que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

ARTÍCULO 27.- El Superintendente es el jefe superior del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Cuerpo;
- b) Convocar a reuniones al Directorio General y al Consejo Superior de Disciplina;
- c) Presidir los actos públicos del Cuerpo, y representarlo ante las autoridades;
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio, y
- e) Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Vicesuperintendente, subrogar al Superintendente con sus mismos deberes y atribuciones.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Comandante el mando activo del Cuerpo y la disposición del personal para la consecución de sus fines y mantener la disciplina, vigilar los cuarteles, cuidar de la conservación y suministro del material de las Compañías, y las demás atribuciones y deberes que el Reglamento General determine.

ARTÍCULO 30.- Los demás Comandantes desempeñarán las funciones y facultades que el Reglamento General del Cuerpo señale.

Los Comandantes se subrogarán en caso de ausencia o imposibilidad de desempeñar el cargo, con todas sus atribuciones y deberes en la forma que señale el Reglamento General del Cuerpo.

ARTÍCULO 31.- Al Tesorero General corresponde recaudar las entradas del Cuerpo, hacer los pagos o inversiones autorizadas por el Directorio o por quien corresponda, supervigilar las Tesorerías de las Compañías, firmar conjuntamente con el Superintendente todo documento que tenga relación con el patrimonio de la Institución y llevar la contabilidad de éste. Para este último efecto se podrá contratar los servicios de un Contador externo.

ARTÍCULO 32.- El Tesorero General rendirá cuenta de sus actuaciones al Directorio General y es personalmente responsable de los bienes del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, que estén bajo su custodia y de los fondos entregados a su administración, y deberá adjuntar a la memoria anual el balance general del período anterior.

La infracción de esta obligación será necesariamente conocida por el Consejo Superior de Disciplina.

ARTÍCULO 33.- Al Secretario General corresponde:

- a) Autorizar la firma del Superintendente;
- b) Redactar, contestar y despachar la correspondencia;
- c) Levantar las actas de las sesiones del Directorio General, del Consejo de Oficiales Generales, y de las Asambleas Generales, en el Libro de Actas correspondiente;
- d) Dar copia autorizada de cualquiera de las actas a que se refiere la letra precedente, siempre que lo soliciten por escrito;
- e) Comunicar los acuerdos pertinentes a la Compañía que corresponda;
- f) Mantener el archivo general del Cuerpo al día, como a su vez, mantener el archivo de las actas y resoluciones del Consejo Superior de Disciplina, cuyas causas se encuentren ejecutoriadas;
- g) Hacer entrega de toda la documentación, dentro del mes siguiente en que fue elegido, a su sucesor. La infracción de esta obligación será necesariamente conocida por el Consejo Superior de Disciplina, y
- h) Las demás funciones que el Reglamento General determine.

TÍTULO V

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 34.- Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en el segundo trimestre de cada año o en la fecha que disponga el Reglamento General, y en ellas el Superintendente dará cuenta de su administración. Las segundas, cada vez que lo exijan las necesidades del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo y en ellas solamente se podrán tomar acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan indicado en los avisos de citación.

Sólo en Asamblea General Extraordinaria se podrá acordar la modificación del presente estatuto o la disolución de la entidad.

ARTÍCULO 35.- Las citaciones a las Asambleas Generales se efectuarán por medio de orden del día de la Superintendencia, con a lo menos diez días de anticipación, conforme al Reglamento General.

ARTÍCULO 36.- Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría absoluta de los asistentes.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Superintendente, por el Secretario General o por quienes hagan sus veces, y además por tres de los asistentes que designe cada Asamblea.

En dichas actas podrán los voluntarios asistentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativo a la citación, constitución y funcionamiento de la asamblea.

ARTÍCULO 37.- Las Asambleas Generales serán presididas por el Superintendente y actuará como secretario, el Secretario General o la persona que se designe para el efecto.

TÍTULO VI

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 38.- Habrá un Consejo Superior de Disciplina que será elegido cada dos años por el Directorio General y estará compuesto por diez miembros titulares y dos suplentes.

Se dividirá en dos salas, compuesta por cinco miembros cada una de ellas, debiendo desempeñar la labor de tribunal de primera instancia, de apelación y de nulidad, en la forma que establezca el Reglamento General.

Los miembros de este Consejo ejercerán su función por el período y forma que establece el Reglamento General.

Si quien es juzgado por este Consejo es miembro del mismo Consejo Superior de Disciplina, o bien cónyuge, pareja o familiar de alguno de los integrantes, el miembro afectado se abstendrá de participar en él.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Consejo Superior de Disciplina, conocer y resolver de las siguientes materias:

- g) De las medidas disciplinarias que procedan en contra de los Oficiales Generales, Oficiales de Compañías, Consejeros de disciplina y Bomberos Honorarios.
- h) De todas aquellas faltas cometidas por voluntarios de la Institución que afecten seriamente el prestigio del Cuerpo o atenten contra sus principios esenciales;
- i) De los recursos de apelación y de nulidad que se interpusieran contra los fallos de los Consejos de Disciplina de las Compañías o Superior de Disciplina.
- j) De las rehabilitaciones a que procedan de acuerdo al Reglamento General.
- k) Interpretar las normas del Estatuto del Cuerpo y de su Reglamento General cuando así lo solicite el Directorio o el Superintendente.
- l) Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.

ARTÍCULO 40. Habrá un Consejo de Disciplina en cada Compañía del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, que estará compuesto de tres miembros titulares y dos suplentes, que no sean Oficiales Generales o de Compañía. Su actuación se hará conforme al Reglamento General.

Los miembros de este Consejo ejercerán su función por el período y forma que establece el Reglamento General.

Si quien es juzgado por este Consejo es miembro del Consejo de Disciplina, o bien cónyuge, pareja o familiar de alguno de los integrantes, el miembro afectado se abstendrá de participar en él.

ARTÍCULO 41. El Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo establecerá la forma y oportunidad de funcionamiento de cada uno de los Consejos mencionados en este estatuto.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Y

LA DISOLUCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 42.- El estatuto del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo, podrá ser modificado sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, citada con ese exclusivo objeto y adoptado por los dos tercios de los voluntarios asistentes.

La Asamblea General Extraordinaria en que se acuerde la reforma del estatuto, se celebrará con la asistencia de un Notario Público u otro Ministro de Fe, legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establece el Estatuto para estos efectos.

ARTÍCULO 43.- El acuerdo de disolución del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Aprobada la disolución del Cuerpo de Bomberos de Coquimbo o decretada la cancelación de su personalidad jurídica, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile administrará y conservará sus bienes mientras dentro de la Comuna no se forme un Cuerpo similar con los mismos o semejantes fines, en cuyo caso se traspasará su dominio a éste.

En la administración de los bienes antedichos, la Junta Nacional tendrá las más amplias facultades que las leyes conceden a los administradores, pudiendo destinar estos bienes a un Cuerpo de Bomberos o a Compañías existentes en la Comuna limítrofe, para que sirva a los fines de éstos.

TÍTULO VIII

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS y/o FINANZAS

ARTÍCULO 45.- Cada dos años, el Directorio General designará cinco voluntarios, a propuesta de las Compañías, para conformar la comisión revisora de cuentas, los que no podrán ser Oficiales Generales, Oficiales de Compañía, miembros del Consejo Superior de Disciplina o Consejo de Disciplina de Compañía.

Las Compañías deberán presentar a lo menos un candidato para el cargo. El incumplimiento de esta obligación será de responsabilidad del director de la respectiva Compañía.

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas ejercerán su función por el período y forma que establece el Reglamento General.